

## RESOLUCIÓN No. 00812

### POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1807 de 2006 y la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2014ER151371 del 12 de septiembre de 2014, el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.469.975 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, identificada con NIT. 830.132.034-8, domiciliada actualmente en la Calle 80 No. 96 - 91, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presentó ante esta Secretaría solicitud de aprobación al Programa de Autorregulación Ambiental, para su flota vehicular cuya actividad principal es la de transporte público de pasajeros.

Que mediante comunicación identificada con el Radicado No. 2014ER162849 del 01 de octubre de 2014, la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, allegó copia del acta No. 63 de la junta de socios suscrita el día 25 de septiembre de

## RESOLUCIÓN No. 00812

2014 autorizando al representante legal para suscribir el Programa de Autorregulación Ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 05929 del 16 de octubre del 2014, notificado por aviso el 06 de noviembre de 2014 y ejecutoriado el 07 de noviembre de 2014, mediante el cual se inició el trámite administrativo para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental a favor de la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, identificada con NIT. 830.132.034-8.

Que el Auto No. 05929 del 16 de octubre del 2014, fue publicado el 30 de diciembre de 2014 en el boletín legal de esta Secretaría.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en desarrollo de sus obligaciones propias y con el fin de dar trámite a los radicados antes mencionados, emitió el concepto técnico No. 03851 del 21 de abril del 2015, el cual concluyó:

(...)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Se relacionan las evaluaciones técnicas con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las condiciones exigidas para el Programa de Autorregulación Ambiental, así: la Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento y la Evaluación de Opacidad de la Flota:*

##### 4.1 Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento

*El día 28/11/2014 se realizó la visita de Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A.** obteniendo solo el 100% de los parámetros exigidos por el grupo de Fuentes Móviles de la Secretaria Distrital de Ambiente. Los resultados y compromisos para la implementación de mejoras se encuentran*

## RESOLUCIÓN No. 00812

consignados en el Formato de Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento que se adjunta al presente Concepto Técnico.

### 4.2 Evaluación de Opacidad de la Flota

En la evaluación de opacidad realizada a la flota de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A.**, durante los meses de: Diciembre de 2014, enero y febrero de 2015; obteniéndose los siguientes resultados:

Es de aclarar que de los 79 vehículos evaluados por esta Entidad con el fin de verificar los límites de emisiones establecidos en la Resolución 1304 de 2012, "**Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital**"

Únicamente 55 de estos logran cumplir con los estándares del programa tal como lo detalla la tabla N.3

**Tabla No. 3 Resultados de Evaluación de Opacidad**

TOTAL VEHÍCULOS AUTORREGULADOS 20% POR DEBAJO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE	TOTAL VEHÍCULOS INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN	PORCENTAJE DE AUTORREGULACIÓN (V. AUTORREGULADOS/V. INSCRITOS)	FECHA ÚLTIMA EVALUACIÓN DE OPACIDAD	% DE AUTORREGULACIÓN EXIGIDO A LA FECHA DE LA ÚLTIMA EVALUACIÓN. (RESOLUCIÓN 1869 DE 2006)
55 Vehículos	79 Vehículos	69,62%	Febrero de 2015	95%

Los cálculos de porcentaje de cumplimiento dentro del Programa Autorregulación, se hacen sobre 100% del parque automotor activo con Tarjeta de Operación vigente, a la fecha de la última prueba de opacidad efectuada a los vehículos de la Empresa analizada.

## RESOLUCIÓN No. 00812

*El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo), y que fueron realizadas por operarios del grupo de Fuentes Móviles de la SDA en las citadas fechas, se anexa al presente Concepto Técnico y el registro digital del citado resumen hace parte de la base de datos del grupo de Fuentes Móviles de la SDA.*

### 5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 1) *Se revisó y evaluó cada uno de los documentos que soportan la solicitud de vinculación al Programa de Autorregulación Ambiental por parte de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A** y concluye que dicha empresa **CUMPLE** con los requisitos documentales establecidos en los Artículos 2do y 3ro de la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental.*
  
- 2) *Se evaluaron los resultados de la verificación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A** y se concluye que el Programa Integral de Mantenimiento para la flota en mención, **CUMPLE** con la estructura básica de un Programa Integral de Mantenimiento.*
  
- 3) *Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A**, se establece que **INCUMPLE** ya que únicamente el **69,62%** de la flota cumple con los estándares del Programa de Autorregulación Ambiental, cuando en la Resolución 1869 de 2006, en su Artículo cuarto establece un **95%** de cumplimiento en la reducción de emisiones.*

### 6. RESULTADO DEL ANÁLISIS

*Verificado el cumplimiento de todos los requisitos (incluso el de porcentaje mínimo de flota autorregulada) previstos en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental y las obligaciones adquiridas por la empresa al emitirse la Resolución de Aprobación del Programa de Autorregulación, se establece que la Empresa*

## RESOLUCIÓN No. 00812

**TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A**, **INCUMPLE** con los estándares del Programa y se sugiere que se dé inicio al acto administrativo que **RECHACE** la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para esta empresa. Las placas de la totalidad de vehículos Autorregulados se relacionan en la Tabla 4 del Anexo 1.

### 7. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS

Para mantenerse autorregulada, la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A** debe cumplir con las obligaciones previstas en la Resolución 1869 del 18 de Agosto de 2006, modificada en su Artículo 4º por la Resolución 2823 del 29 de Noviembre del 2006, las cuales se presentan a continuación, junto con un complemento técnico en la obligación del reporte trimestral y de la implementación del Plan Integral de Mantenimiento, que pretende garantizar la confiabilidad y adecuada ejecución de estas obligaciones:

- Mantener el parque vehicular autorregulado, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente para el tema durante la vigencia o duración (1 Año) de la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental.
- La empresa debe realizar la medición de opacidad al total de su flota Autorregulada y cada tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la primera Resolución de Autorregulación (en el caso de que haya modificaciones de Resolución), deberá entregar un reporte de estas mediciones a la SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL de la SDA. Este reporte se deberá entregar en medio digital con formato de Microsoft Excel 97 o posterior. **LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES(OPACIDAD) A LA FLOTA AUTORREGULADA, DEBERÁ SER REALIZADA POR UN LABORATORIO AMBIENTAL ACREDITADO POR EL IDEAM, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 910 DE 2008 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, se deberá informar con suficiente antelación a la SDA qué equipo(s) será(n) empleado(s) , personal y los tiempos en las cuales se realizarán las pruebas ,adicional a esto anexar copia de la Resolución de acreditación del laboratorio autorizado por el IDEAM, para realizar la Auditoría correspondiente. Los equipos empleados y los procedimientos que se siguen en las mediciones de opacidad, así como el personal que realiza tales mediciones, deberán cumplir con el **manual de auditoría para opacímetros de flujo parcial que operan en los programas de certificación, control y reducción de emisiones vehiculares en la ciudad de Bogotá 126PM04-PR11-I-A13-V5.0**, estar ajustados a lo especificado en las Normas Técnicas Colombianas que se acogen

## RESOLUCIÓN No. 00812

*para tales efectos o las que le modifiquen o sustituyan. Para tal efecto al reporte trimestral se deberá adjuntar lo siguiente: 1. Certificado de calibración del equipo (expedido por el proveedor del mismo) vigente a la fecha de la realización de las pruebas de opacidad. 2. Archivo de Excel con la información y especificaciones del equipo con el cual se realizaron las mediciones, datos de quien realizó la medición, datos del vehículo al que se hace la medición y resultados de la misma; así mismo se acogerá la decisión de APROBACIÓN o RECHAZO de la Auditoría realizada a equipos y personal por parte de la SDA.*

- *Trimestralmente junto con el reporte de mediciones de opacidad se deberá presentar un Informe del avance y resultados, con sus respectivos soportes, de la operación del Programa Integral de Mantenimiento, que además de los cronogramas de medición de opacidad y de capacitaciones técnicas a conductores y/o propietarios de los vehículos de la empresa, incluirá opcionalmente datos que se derivan de la implementación del Programa Integral de Mantenimiento que le fue aprobado a la empresa, datos tales como: 1. Cantidad de vehículos con mantenimiento preventivo / Cantidad total de vehículos, 2. Cantidad de vehículos con mantenimiento correctivo / Cantidad total de vehículos, 3. Cantidad de conductores que han recibido capacitación técnica / Cantidad total de conductores de los vehículos de la empresa, 4. Copia de los formularios de Servicio Técnico de Mantenimiento para un (1) vehículo de cada una de las marcas que hagan parte del parque automotor autorregulado, 5. Cuadros comparativos de consumo de combustible por kilómetro o por ruta, antes y después de los mantenimientos, para cada marca de vehículo, 6. Cuadros históricos del comportamiento promedio de la medición de opacidad, antes y después de los mantenimientos, para cada vehículo de la flota autorregulada, 7. Listado de proveedores confiables de combustible y suministros para vehículos, autorizados por la empresa, 8. Listado de Talleres o Centros de Diagnostico autorizados por la empresa para realizar las operaciones de mantenimiento requeridas para el parque automotor, 9. Dato estadístico de cuánto dinero se dejaría de percibir si no se estuviera autorregulado y eximido del Pico y Placa Ambiental, esta información se debe radicar en un CD, y posteriormente será verificada en las visitas de seguimiento establecidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.*
- *Dar aviso inmediato por escrito de cualquier modificación o adición que realice en el parque automotor inscrito en el Programa de Autorregulación.*

## RESOLUCIÓN No. 00812

- *Proporcionar las facilidades necesarias para que el Grupo de Fuentes Móviles de la SDA realice las pruebas técnicas de verificación de opacidad a la flota autorregulada en el momento que así se disponga.*
- *Verificar el estado de las emisiones de cada uno de los vehículos antes de ser despachados y, abstenerse de efectuar el despacho de aquellos vehículos cuya opacidad de emisión evidencie el no cumplimiento de los límites establecido para el programa, hasta tanto no se corrijan las fallas que ocasionan tal situación.*
- *La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas periódicas a las empresas, sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la SDA.*

*Si en los operativos de control y seguimiento que se realizan con equipo de medición de opacidad, mientras se encuentre vigente la Resolución de aprobación o prorrogación de Autorregulación, se detecta el incumplimiento de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente respecto del tema, por parte de una cantidad de vehículos tal, que reduzca el porcentaje total de vehículos autorregulados de la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A**, a menos del 95%, se entenderá que hay un incumplimiento flagrante de las obligaciones previstas en la Resolución 1869 de 2006, modificada en su Artículo 4º por la Resolución 2823 de 2006, por lo tanto se emitirá el Concepto Técnico correspondiente para **REVOCAR** la Resolución que aprobó el Programa de Autorregulación de esta empresa y por ende perdiendo los beneficios adquiridos por esta y dando lugar a la imposición de las **medidas preventivas y sanciones consagradas en Ley 1333 de 2009**.*

### 8. RECOMENDACIONES

*Se establece que la Empresa **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE TAO S.A**, **INCUMPLE** con los estándares del Programa de Autorregulación razón por la cual se deja a consideración del área jurídica el presente concepto técnico, para que tome las decisiones que en derecho correspondan.*

(...)

## RESOLUCIÓN No. 00812

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes. Dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas, estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

## RESOLUCIÓN No. 00812

Que siguiendo este lineamiento y conscientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyeran a la protección del medio ambiente y en especial en el aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, tendientes a fijar los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que mediante la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir, para la aprobación del mencionado programa.

Que el numeral cuarto del artículo 3° de la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006 determina que:

### **“ARTÍCULO TERCERO.**

**PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL.** Una vez presentada la solicitud ante el DAMA, se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

4. El DAMA, de acuerdo a la programación que realice, evaluará el Programa Integral de Mantenimiento y en segundo lugar la flota de la empresa solicitante y dependiendo del resultado de ésta, aprobará o rechazará mediante resolución motivada el Programa de Autorregulación Ambiental respectivo.

*La decisión será notificada en debida forma y contra ella procede recurso de reposición.”*

Que en el artículo 6° de la norma citada se establece:

## RESOLUCIÓN No. 00812

**“... ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACION AMBIENTAL.** Cada programa de Autorregulación Ambiental empezará a operar a partir de su aprobación, y tendrá una vigencia inicial de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que lo apruebe.

*El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, entre tanto se mantengan las restricciones vehiculares de carácter ambiental...”.*

Que dicha Resolución fue modificada en su artículo 4° por la Resolución No. 2823 del 29 de Noviembre de 2006, en lo que tiene que ver con las obligaciones de las empresas participantes en el programa de autorregulación.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. 2823 se previó:

**“... ARTÍCULO 1°.** Modificar el Artículo 4° de la Resolución No. 1869 de 2006, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.** Las empresas participantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Mantener el parque vehicular a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente. El porcentaje de la flota que deberá alcanzar esta reducción se ajustará al siguiente cronograma:*

*El DAMA realizará las verificaciones a la totalidad de la flota de la empresa, con el fin de establecer qué porcentaje de ese parque vehicular se encuentra dentro de los parámetros de autorregulación y cuáles vehículos no han alcanzado tal estándar.*

*“(...)”*

*En la medida en que algún (os) vehículo (s) de la flota restante de la empresa alcance el porcentaje de opacidad previsto para la autorregulación ambiental, estos podrán ser*

## RESOLUCIÓN No. 00812

*incluidos dentro de la Flota Vehicular Autorregulada, para lo cual se requerirá que el DAMA verifique el cumplimiento técnico y profiera el acto administrativo que apruebe la autorregulación o que se modifiquen los actos administrativos ya expedidos, según corresponda en cada caso...”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)...”.*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual dispone en su inciso tercero lo siguiente:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.*

Que para el presente caso se entiende concluido el proceso ya que no existen peticiones pendientes por resolver, no procede la continuidad de la vigencia del programa de autorregulación y por lo tanto los documentos que obran en el expediente se tornan inocuos, siendo pertinente en ese orden de ideas, disponer el archivo del expediente SDA-02-2014-4860, en aras de dar aplicación a los principios contemplados en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, como se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, se establece que solamente el **69,62%** de la flota **CUMPLE** con los estándares del Programa de Autorregulación Ambiental, cuando la Resolución 1869 de 2006 modificada

## RESOLUCIÓN No. 00812

parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 en su artículo 4° establece un cumplimiento mínimo del 95% de la flota para su aprobación.

Que en vista de lo anterior, esta Entidad considera que se han dado los presupuestos para rechazar la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, con base en el Concepto técnico No.03851 del 21 abril de 2015 y lo establecido en el numeral cuarto del artículo 3° de la resolución 1869 de 2006.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

## RESOLUCIÓN No. 00812

Que mediante el artículo 1° literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental solicitado mediante radicado No. 2014ER151371 del 12 de septiembre de 2014 por la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, identificada con NIT. 830.132.034-8, domiciliada en la Calle 80 No. 96 - 91, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ORLANDO VENEGAS SILVA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.975 de Bogotá teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar el archivo del expediente No. SDA-02-2014-4860, correspondiente a la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, identificada con NIT. 830.132.034-8, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A - TAO S.A.**, identificada con NIT. 830.132.034-8, señor **ORLANDO VENEGAS SILVA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.975 de Bogotá o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 80 No. 96 - 91, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

## RESOLUCIÓN No. 00812

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar en el boletín la presente Resolución que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la policía de tránsito de Bogotá para que apliquen las restricciones de circulación a las que hace referencia el Decreto 174 de 2006, o aquel que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los xxx días del mes de xxx de xxxx



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C:	1032441853	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/05/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	------------------	-----------

Andrea del Pilar Moreno Hernandez	C.C:	52821677	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/05/2015
-----------------------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	-----------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/06/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	------------------	-----------

**Aprobó:**

Exp. SDA-02-2014-4860



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00812